

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 981-XIII-2021
PRESENTADA(S) POR DIEGO JULIÁN SAN MIGUEL
CORNEJO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 602

SANTIAGO, 15 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Inmobiliaria Santa Sofía De Macul" (en adelante, "el denunciado") ubicado en Av. Macul Alto N°6950, La Florida, Región Metropolitana:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	981-XIII-2021	01-06-2021	Diego Julián San Miguel	Movimiento de material y depósito en ladera del cerro.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 14 de octubre de 2021, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió a la ubicación del establecimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-3140-XIII-RCA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección se observaron acopios de material (tierra) en el ingreso al predio y también en su interior. Respecto de estos acopios, el titular indicó que existía plan de manejo aprobado por la Conaf, para 3 etapas, y que contemplaría el lote A del predio Santa Sofía de Macul. En este sentido, se solicitó al titular adjuntar permisos ambientales sectoriales respectivos, con énfasis en lo referente a planes de manejo forestal, además de un archivo que diese cuenta de la extensión y superficie intervenida con la disposición de material térreo.

5. Del análisis de la información remitida por el titular, fue posible verificar que el proyecto se encontraba actualmente en construcción, y que se emplaza al interior de los deslindes del predio evaluado ambientalmente. Por su parte, los planos adjuntos dan cuenta que el predio en que se observó la acumulación de material corresponde a la etapa del proyecto denominado Condominio Vista Cumbre. Respecto de lo anterior, el titular cuenta con el Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles, aprobado mediante la Res. N° 25/2021, de la Conaf Región Metropolitana. Este considera una superficie total de 5,75 hectáreas, cuyo tipo de vegetación corresponde a bosque esclerófilo, con especie predominante Acacia caven, y considera la reforestación con especies acacia caven (espino), quillaja saponaria (quillay) y schinus plygamus (hiungán).

6. En consecuencia, el proyecto ejecutado se ajusta a los terrenos considerados en la RCA N° 271/1998, contando con plan de manejo de corta y reforestación, aprobado por la Conaf.

7. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

8. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.



RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 981-XIII-2021 ingresada(s) por Diego Julián San Miguel Cornejo, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Diego Julián San Miguel Cornejo. [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

